



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 03/08/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2018 00209	Verbal Sumario	JHON ALEXANDER CADENA ORDÓÑEZ vs JHON JAIRO CASTELLANOS GARCÍA	Auto requiere parte demandante	02/08/2023
52004189002 2019 00227	Ejecutivo Singular	TULUA MOTOS SA vs GLADYS SORAIDA CANCEMANCE ARAMILLO	Auto que ordena notificar en debida forma	02/08/2023
52004189002 2020 00022	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL EDUCADOR vs EDISON JAVIER OSORIO CALDERÓN	Auto termina proceso por desistimiento tacito	02/08/2023
52004189002 2020 00023	Ejecutivo Singular	JAVIER HUMBERTO - DIAZ SALAZAR vs PEDRO LUCIO VELASQUEZ PINZA	Auto termina proceso por desistimiento tacito	02/08/2023
52004189002 2020 00078	Ejecutivo Singular	MARIA ENCARNACION LARREA ZAMBRANOL vs ARIEL BAYARDO DELGADO BUESAQUILLO	Auto termina proceso por desistimiento tacito	02/08/2023
52004189002 2020 00361	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A vs LUIS ANTONIO LÓPEZ JIMENEZ	Auto termina proceso por desistimiento tacito	02/08/2023
52004189002 2021 00410	Ejecutivo Singular	JESUS OVEIMAR QUIROZ VIVAS vs FRANKLN SANCHEZ MENESES	Auto requiere parte demandante	02/08/2023
52004189002 2021 00479	Ejecutivo Singular	STELLA - ARTEAGA RAMOS vs JENNIFER DELGADO	Auto que ordena notificar en debida forma por aviso y niega emplazamiento	02/08/2023
52004189002 2021 00668	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A. vs DANIELA ESTEFANIA MARTINEZ SOLARTE	Auto ordena seguir adelante con la ejecución y reconoce personeria	02/08/2023
52004189002 2022 00097	Ejecutivo Singular	SOLUFINAR SAS vs OSWALDO - BURGOS CHINGAL	Auto niega emplazamiento y ordena notificar por correo electronico	02/08/2023
52004189002 2022 00136	Ejecutivo Singular	CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO - CEDENAR vs JOSE ALVARO BOTINA TAPIERO	Auto ordena atenderse a lo ya resuelto en auto anterior	02/08/2023
52004189002 2022 00456	Verbal Sumario	LOLO SEVILLANO RODRIGUEZ vs ANA QUIÑÓNEZ	Sentencia Escrita - Estados	02/08/2023
52004189002 2023 00037	Verbal Sumario	MONICA DEL PILAR - LOPEZ ARGOTY vs MAURICIO SALAZAR JURADO	Auto resuelve recurso de reposicion	02/08/2023
52004189002 2023 00332	Ejecutivo Singular	ANGEL ANSELMO NARVAEZ GARCÍA vs ALEXANDER JIMENEZ SEGURA	Auto libra mandamiento pago por un titulo, se abstiene por otro y decreta medida cautelar	02/08/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2023 00333	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs JOSTIN CAMILO CHAPAL ROSERO	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	02/08/2023
52004189002 2023 00335	Ejecutivo Singular	EDIFICIO D AMMERISA PROPIEDAD HORIZONTAL vs July Paola Jurado Ortega	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	02/08/2023
52004189002 2023 00336	Ejecutivo Singular	AMPARO PAZ QUINAYAS vs HERIBERTO - MONTOYA IBARRA	Auto abstiene librar mandamiento de pago	02/08/2023
52004189002 2023 00337	Ejecutivo Singular	IRMA ISABEL HIDROBO BURBANO vs ROBINSON-BARRETO	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	02/08/2023
52004189002 2023 00339	Verbal	GLORIA MARIA SALZAR RUIZ vs SILVIA LORENA - LUNA SALAZAR	Auto inadmite demanda	02/08/2023
52004189002 2023 00340	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs CARMEN ALICIA - MOSQUERA SALAS	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	02/08/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/08/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.


 HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
 SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 01 de agosto de 2023 En la fecha doy cuenta a la señora jueza de la constancia de envío de la notificación allegada por el apoderado demandante.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto dos de dos mil veintitrés.

Proceso:	Responsabilidad Civil Extracontractual - Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00209 -00
Demandante:	Jhon Alexander Cadena Ordoñez
Demandado:	Jhon Jairo Castellanos García

ORDENA REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE

El apoderado judicial de la parte demandante, allega constancia de las diligencias tendientes a la notificación personal del ejecutado JHON JAIRO CASTELLANOS GARCÍA, de la que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, que se ha hecho efectiva en la dirección electrónica conocida al interior del proceso y a través de la empresa de servicio postal autorizado "POSTACOL", no obstante, de la revisión de la documentación, no se allega la comunicación enviada al demandado que permita si determinar si la misma se realizó en debida forma, siendo procedente requerirlo para que allegue lo pertinente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que allegue la comunicación enviada al demandado, para efectos de determinar si acoge los lineamientos del artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ab50e7103d4c9a6d670d1d6f17de5f5ddc2bba7f2928e46431cac446f820cb3**

Documento generado en 02/08/2023 04:39:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 31 de julio de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que reposan en el expediente las diligencias tendientes a la notificación personal de la demandada Gladis Soraida Cancimance Jaramillo, en función del Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, agosto dos de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00227-00-00
Demandante:	Tuluá Motos S.A.
Demandado:	Gladis Soraida Cancimance Jaramillo

ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que, reposan en el expediente las diligencias tendientes a la notificación personal de la demandada GLADIS SORAIDA CANCEMANCE JARAMILLO, en vigencia del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; no obstante, de la revisión de la comunicación, se avizora que dicha notificación no se ha surtido de conformidad a las medidas adoptadas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, puesto que la comunicación remitida por la parte demandante no tiene acuse de recibido o confirmación del recibo que certifique la apertura del respectivo correo por la parte demandada, no se adjunta la demanda con sus anexos, ni se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, razón por la cual no pueden tenerse en cuenta.

Así las cosas, esta Judicatura concluye que la notificación personal de la señora GLADIS SORAIDA CANCEMANCE JARAMILLO, no se ha realizado en debida forma. En consecuencia, con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar posibles nulidades, se ordenará a la parte demandante, proceda a realizar nuevamente los trámites concernientes a dicha notificación, acogiendo lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en el correo electrónico conocido al interior del proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

ORDENAR a la parte demandante, proceda a realizar en debida forma los trámites concernientes a la notificación personal de la demandada GLADIS SORAIDA CANCEMANCE JARAMILLO, en el correo electrónico conocido al interior del proceso, conforme a lo estatuido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en lo que al uso de medios electrónicos se refiere y según las observaciones contenidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d43198e0aa403f14c1278cbb9e9276020e9fc9ad18cc8665125d81c4de53d5b

Documento generado en 02/08/2023 10:52:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. - Pasto, 28 de julio de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza, informando que la última actuación en el presente asunto corresponde al auto que libra mandamiento de pago, sin que hasta la fecha se haya notificado al demandado.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto dos de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00022-00
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL Ltda.
Demandado:	Edison Javier Osorio Calderón

TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de dar aplicación al numeral 2 del Art. 317 del C.G.P., que regula la figura del desistimiento tácito para los procesos inactivos por más de un año en la secretaría del Juzgado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL - COFINAL Ltda., a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva, para el cobro de una obligación que se encuentra contenida en un título valor.

El escrito genitor, fue presentado el 17 de enero de 2020 ante la Oficina Judicial de esta ciudad, demanda que le correspondió en reparto a esta Judicatura, quien asumió el conocimiento del negocio.

Mediante providencia de 27 de enero de 2020, el Despacho libró mandamiento de pago, en contra de EDISON JAVIER OSORIO CALDERÓN y a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL - COFINAL LTDA., decisión que hasta la fecha no ha sido notificada en debida forma a la parte demandada; siendo esta la única actuación desplegada hasta la fecha, toda vez que no se solicitaron medidas cautelares.

El numeral segundo, del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé en su parte pertinente: “Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

Del análisis de la norma transcrita, se advierte que el ánimo del legislador al consagrar el desistimiento tácito bajo estos parámetros, es que el proceso no permanezca estático por encontrarse pendiente de una actividad de cualquier naturaleza, dejando a la jurisdicción a cargo del Estado en suspenso y sin límite temporal, lo que contraviene el principio de preclusión de los actos procesales, y de los derechos en general, los cuales deben existir y ejecutarse dentro de unos plazos determinados.

Aplicando las anteriores premisas al caso concreto, el Despacho encuentra que la parte no ha realizado gestión alguna en el negocio de marras desde que se profirió el mandamiento de pago; en consecuencia ha transcurrido más de un año, sin que el proceso registre diligencia o actuación, siendo procedente dar aplicación a la figura del Desistimiento Tácito en los términos del numeral segundo de la norma previamente citada, ordenando la terminación del proceso sin que haya lugar a condena en costas o pago de perjuicios a favor de las partes, la devolución de los anexos sin necesidad de desglose con las anotaciones pertinentes, el levantamiento de las medidas cautelares por no existir remanente inscrito y finalmente, a la ejecutoria de esta providencia el archivo del proceso.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - TERMINAR el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, por falta de impulso procesal por más de un año.

SEGUNDO. - SIN LUGAR a ordenar el levantamiento de medidas cautelares porque no fueron solicitadas.

TERCERO. - SIN LUGAR a condenar en costas o pago de perjuicios a favor de las partes intervinientes.

CUARTO. - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

QUINTO. - A la ejecutoria de esta decisión, la Secretaría DEVOLVERÁ los anexos sin necesidad de desglose a favor de la parte ejecutante con las anotaciones de Ley y ARCHIVARÁ el expediente, previa constancia de ello en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **612fe2a3701c0bb4581520c3548324b57fb3a1c633c64f9c1fd3cce4d9482f4e**

Documento generado en 02/08/2023 10:52:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. - Pasto, 28 de julio de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza, informando que la última actuación en el presente asunto corresponde al auto que reconoce personería del 16 de marzo de 2022, sin que hasta la fecha se haya notificado a los demandados.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto dos de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002- 2020-00023-00
Demandante:	Javier Humberto Díaz Salazar
Demandado:	Pedro Lucio Velásquez y Gustavo Alirio Caguasango Lima

TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de dar aplicación al numeral 2 del Art. 317 del C.G.P., que regula la figura del desistimiento tácito para los procesos inactivos por más de un año en la secretaría del Juzgado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor JAVIER HUMBERTO DÍAZ SALAZAR, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva, para el cobro de una obligación que se encuentra contenida en un título valor.

El escrito genitor, fue presentado el 5 de noviembre de 2020 ante la Oficina Judicial de esta ciudad, demanda que le correspondió en reparto a esta Judicatura, quien asumió el conocimiento del negocio.

Mediante providencia de 12 de febrero de 2020, el Despacho libró mandamiento de pago, en contra de PEDRO LUCIO VELÁSQUEZ Y GUSTAVO ALIRIO CAGUASANGO LIMA y a favor de JAVIER HUMBERTO DÍAZ SALAZAR, decisión que hasta la fecha no ha sido notificada en debida forma a la parte demandada. Con auto de la misma fecha se decretaron las cautelares solicitadas por la parte actora, por reunirse los presupuestos del artículo 599 del C.G.P., y que fueron oportunamente comunicadas a los interesados.

Como última actuación aparece el auto de fecha 15 de marzo de 2022 por medio del cual se reconoció personería al estudiante MARIO FERNANDO OSEJO, como apoderado de la parte demandante.

El numeral segundo, del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé en su parte pertinente: “Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

Del análisis de la norma transcrita, se advierte que el ánimo del legislador al consagrar el desistimiento tácito bajo estos parámetros, es que el proceso no permanezca estático por encontrarse pendiente de una actividad de cualquier naturaleza, dejando a la jurisdicción a cargo del Estado en suspenso y sin límite temporal, lo que contraviene el principio de preclusión de los actos procesales, y de los derechos en general, los cuales deben existir y ejecutarse dentro de unos plazos determinados.

Aplicando las anteriores premisas al caso concreto, el Despacho encuentra que la parte no ha realizado gestión alguna en el negocio de marras desde que se profirió el auto de 15 de marzo de 2022; en consecuencia ha transcurrido más de un año, sin que el proceso registre diligencia o actuación, siendo procedente dar aplicación a la figura del Desistimiento Tácito en los términos del numeral segundo de la norma previamente citada, ordenando la terminación del proceso sin que haya lugar a condena en costas o pago de perjuicios a favor de las partes, la devolución de los anexos sin necesidad de desglose con las anotaciones pertinentes, el levantamiento de las medidas cautelares por no existir remanente inscrito y finalmente, a la ejecutoria de esta providencia el archivo del proceso.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - TERMINAR el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, por falta de impulso procesal por más de un año.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes que por cualquier casusa se llegaren a desembargar y del remanente producto de los embargados, dentro de los siguientes procesos:

- a. Número: 2016-00151
Ejecutante: Norberto Fabio Romo Rosero
Ejecutado: Pedro Lucio Velásquez Pinza
Juzgado: Primero Laboral del Circuito de Pasto

- b. Número: 2018-00018
Ejecutante: Banco de Bogotá S.A.
Ejecutado: Gustavo Alirio Caguasango Lima
Juzgado: Tercero civil del Circuito de Pasto.

LÍBRESE atento oficio al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pasto, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

No habrá lugar a remitir oficio alguno al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto, porque la medida cautelar no fue registrada, tal como consta en el expediente.

TERCERO. – SIN LUGAR a condenar en costas o pago de perjuicios a favor de las partes intervinientes.

CUARTO. – En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

QUINTO. – A la ejecutoria de esta decisión, la Secretaría DEVOLVERÁ los anexos sin necesidad de desglose a favor de la parte ejecutante con las anotaciones de Ley y ARCHIVARÁ el expediente, previa constancia de ello en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Código de verificación: **dc54ca3a8000c3f100aecee6023e95c1cfca8e17346501e03aa336f3dd441cd7**

Documento generado en 02/08/2023 10:52:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. - Pasto, 28 de julio de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza, informando que la última actuación en el presente asunto corresponde al auto que libra mandamiento de pago, sin que hasta la fecha se haya notificado a los demandados.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto dos de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00078-00
Demandante:	María Encarnación Larrea
Demandado:	Ariel Bayardo Delgado

TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de dar aplicación al numeral 2 del Art. 317 del C.G.P., que regula la figura del desistimiento tácito para los procesos inactivos por más de un año en la secretaría del Juzgado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora MARÍA ENCARNACIÓN LARREA, a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva, para el cobro de una obligación que se encuentra contenida en un título valor.

El escrito genitor, fue presentado el 14 de febrero de 2020 ante la Oficina Judicial de esta ciudad, demanda que le correspondió en reparto a esta Judicatura, quien asumió el conocimiento del negocio.

Mediante providencia de 21 de febrero de 2020, el Despacho libró mandamiento de pago, en contra de ARIEL BAYARDO DELGADO y a favor de MARÍA ENCARNACIÓN LARREA, decisión que hasta la fecha no ha sido notificada en debida forma a la parte demandada. Con auto de la misma fecha se decretaron las cautelares solicitadas por la parte actora, por reunirse los presupuestos del artículo 599 del C.G.P., sin que hasta el momento se acredite gestión alguna por parte del apoderado demandante para su cumplimiento; siendo estas las únicas actuaciones desplegadas hasta la fecha.

El numeral segundo, del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé en su parte pertinente: “Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

Del análisis de la norma transcrita, se advierte que el ánimo del legislador al consagrar el desistimiento tácito bajo estos parámetros, es que el proceso no permanezca estático por encontrarse pendiente de una actividad de cualquier naturaleza, dejando a la jurisdicción a cargo del Estado en suspenso y sin límite temporal, lo que contraviene el principio de preclusión de los actos procesales, y de los derechos en general, los cuales deben existir y ejecutarse dentro de unos plazos determinados.

Aplicando las anteriores premisas al caso concreto, el Despacho encuentra que la parte no ha realizado gestión alguna en el negocio de marras desde que se profirió el mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares; en consecuencia ha transcurrido más de un año, sin que el proceso registre diligencia o actuación, siendo procedente dar aplicación a la figura del Desistimiento Tácito en los términos del numeral segundo de la norma previamente citada, ordenando la terminación del proceso sin que haya lugar a condena en costas o pago de perjuicios a favor de las partes, la devolución de los anexos sin necesidad de desglose con las anotaciones pertinentes, el levantamiento de las medidas cautelares por no existir remanente inscrito y finalmente, a la ejecutoria de esta providencia el archivo del proceso.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - TERMINAR el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, por falta de impulso procesal por más de un año.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del remanente o de los bienes que se llegaron a desembargar de propiedad del demandado ARIEL BAYARDO DELGADO, dentro del proceso de cobro coactivo No. 2012-277 que se adelanta en la Secretaría de Hacienda Municipal de Pasto.

No habrá lugar a oficiar a la Secretaría de Hacienda Municipal de Pasto, porque la parte demandante no retiró el oficio para su comunicación al interesado.

TERCERO. - SIN LUGAR a condenar en costas o pago de perjuicios a favor de las partes intervinientes.

CUARTO. - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

QUINTO. - A la ejecutoria de esta decisión, la Secretaría DEVOLVERÁ los anexos sin necesidad de desglose a favor de la parte ejecutante con las anotaciones de Ley y ARCHIVARÁ el expediente, previa constancia de ello en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11436cda41587dadd10ef858ba343764885f98f7bc23cbad2265c5c98707b2d3

Documento generado en 02/08/2023 10:52:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. - Pasto, 28 de julio de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza, informando que la última actuación en el presente asunto corresponde al auto que libra mandamiento de pago, sin que hasta la fecha se haya notificado a los demandados. Por otra parte, el demandado LUS ANTONIO LÓPEZ, solicita terminación del proceso adjuntando paz y salvo expedido por el Banco Mundo Mujer S.A.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto dos de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00361-00
Demandante:	Banco Mundo Mujer S.A.
Demandado:	Luís Antonio López Jiménez y Alicia del Carmen Rodríguez

TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de dar aplicación al numeral 2 del Art. 317 del C.G.P., que regula la figura del desistimiento tácito para los procesos inactivos por más de un año en la secretaría del Juzgado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El BANCO MUNDO MUJER, a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva, para el cobro de una obligación que se encuentra contenida en un título valor.

El escrito genitor, fue presentado el 5 de noviembre de 2020 ante la Oficina Judicial de esta ciudad, demanda que le correspondió en reparto a esta Judicatura, quien asumió el conocimiento del negocio.

Mediante providencia de 17 de noviembre de 2020, el Despacho libró mandamiento de pago, en contra de LUÍS ANTONIO LÓPEZ JIMÉNEZ Y ALICIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ y a favor del BANCO MUNDO MUJER, decisión que hasta la fecha no ha sido notificada en debida forma a la parte demandada. Con auto de la misma fecha se decretaron las cautelares solicitadas por la parte actora, por reunirse los presupuestos del artículo 599 del C.G.P., sin que hasta el momento se acredite gestión alguna por parte de la apoderada demandante para su cumplimiento; siendo estas las únicas actuaciones desplegadas hasta la fecha.

El numeral segundo, del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé en su parte pertinente: “Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

Del análisis de la norma transcrita, se advierte que el ánimo del legislador al consagrar el desistimiento tácito bajo estos parámetros, es que el proceso no permanezca estático por encontrarse pendiente de una actividad de cualquier naturaleza, dejando a la jurisdicción a cargo del Estado en suspenso y sin límite temporal, lo que contraviene el principio de preclusión de los actos procesales, y de los derechos en general, los cuales deben existir y ejecutarse dentro de unos plazos determinados.

Aplicando las anteriores premisas al caso concreto, el Despacho encuentra que la parte no ha realizado gestión alguna en el negocio de marras desde que se profirió el mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares; en consecuencia ha transcurrido más de un año, sin que el proceso registre diligencia o actuación, siendo procedente dar aplicación a la figura del Desistimiento Tácito en los términos del numeral segundo de la norma previamente citada, ordenando la terminación del proceso sin que haya lugar a condena en costas o pago de perjuicios a favor de las partes, la devolución de los anexos sin necesidad de desglose con las anotaciones pertinentes, el levantamiento de las medidas cautelares por no existir remanente inscrito y finalmente, a la ejecutoria de esta providencia el archivo del proceso.

Finalmente, en vista de que el proceso se terminará por desistimiento tácito, no hay lugar a pronunciarse frente a la solicitud del señor LUIS ANTONIO LÓPEZ, la cual entre otras cosas no se ajusta a las exigencias legales para su postulación.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - TERMINAR el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, por falta de impulso procesal por más de un año.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien inmueble de propiedad del demandado LUÍS ANTONIO LÓPEZ JIMÉNEZ, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 240-7315, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, comunicada mediante oficio JSPC No. 1453-2020

LÍBRESE atento oficio al señor Registrador, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

TERCERO. - SIN LUGAR a condenar en costas o pago de perjuicios a favor de las partes intervinientes.

CUARTO. - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

QUINTO. - sin lugar a dar trámite a la solicitud de terminación presentada por el señor LUIS ANTONIO LÓPEZ, en vista de que el proceso se culmina por desistimiento tácito.

SEXTO.- A la ejecutoria de esta decisión, la Secretaría DEVOLVERÁ los anexos sin necesidad de desglose a favor de la parte ejecutante con las anotaciones de Ley y ARCHIVARÁ el expediente, previa constancia de ello en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41b2748fee38b6ad2aed5e2aa845f75ade65a65aef9ba2ce589b57c4c3193021

Documento generado en 02/08/2023 10:52:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 1 de agosto de 2023 En la fecha doy cuenta a la señora jueza de la constancia de envío de la notificación allegada por el apoderado demandante.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto dos de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00410-00
Demandante:	Jesús Oveimar Quiroz Vivas
Demandado:	Franklin Sánchez Meneses

ORDENA REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE

La apoderada judicial de la parte demandante, allega constancia de las diligencias tendientes a la notificación personal del ejecutado FRANKLIN SÁNCHEZ MENESES, de la que trata el numeral 3 del artículo 291 del C.G. del P., que se ha hecho efectiva en la dirección física conocida al interior del proceso y a través de la empresa de servicio postal autorizado "PRONTO ENVIOS", no obstante, de la revisión de la documentación, se allega las comunicaciones enviadas al demandado en donde no se pueda observar la totalidad del contenido de los escritos, lo cual es necesario para determinar si la misma se realizó en debida forma, siendo procedente requerirlo para que allegue lo pertinente.

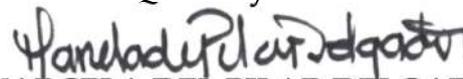
DECISIÓN

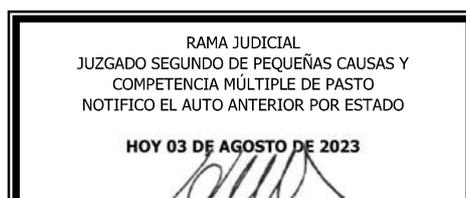
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

REQUERIR a la apoderada de la parte demandante, para que allegue la comunicación enviada al demandado, para efectos de determinar si acoge los lineamientos del artículo 291 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69d3bb88dcc43d04afc5e3a02572e70270257858017e6757eb44564e19aa0219**

Documento generado en 02/08/2023 04:39:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 31 de julio de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez de las diligencias tendientes a la notificación personal y por aviso de las demandadas JACKELINE DELGADO y JENNIFER DELGADO, mismas que se han procurado en la dirección física conocida en el proceso. La señora FLOR DE MARÍA QUINTERO, se encuentra notificada personalmente del mandamiento de pago.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
 Secretario



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
 Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto dos de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00479-00
Demandante:	Stella Arteaga Lagos
Demandado:	Flor de María Quintero, Jackeline Delgado y Jennifer Delgado

**ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA POR AVISO Y NIEGA
 EMPLAZAMIENTO**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, reposan en el plenario las diligencias tendientes a la notificación personal y por aviso de las señoras JACKELINE DELGADO y JENNIFER DELGADO, que se han procurado en la dirección física conocida en el proceso

De la revisión de la documentación, esta Judicatura encuentra que la notificación personal de la que trata el Artículo 291 del C.G del P. se ha realizado en debida forma, caso distinto sucede con respecto a la notificación POR AVISO que se encuentra regulada por el artículo 292 ibidem, toda vez que la parte demandante remite la comunicación a las ejecutadas, sin el cumplimiento de los requisitos del precepto legal en cita, en la cual se debe expresar: “su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.”

Así las cosas, esta Judicatura concluye que la notificación POR AVISO, que se procuró en la dirección física conocida dentro del proceso, NO se ha realizado en debida forma, en consecuencia, con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar posibles nulidades, se ordenará a la parte demandante que proceda a realizar nuevamente los

trámites concernientes a la notificación POR AVISO de las señoras JACKELINE DELGADO y JENNIFER DELGADO.

En cuanto a la solicitud de emplazamiento de las señoras JACKELINE DELGADO y JENNIFER DELGADO, se encuentra que lo pedido no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso, pues la misma no es subsidiaria a la notificación por aviso, sino que tiene lugar cuando se DESCONOZCA el lugar donde puede ser citado el ejecutado, premisa que no corresponde al asunto bajo examen.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante, proceda a realizar en debida forma los trámites concernientes a la notificación POR AVISO de las demandadas JACKELINE DELGADO y JENNIFER DELGADO, acogiendo los lineamientos del artículo 292 del C. G. del P., en la dirección física conocida en el proceso y según las observaciones contenidas en la presente providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a ordenar el emplazamiento de las señoras JACKELINE DELGADO y JENNIFER DELGADO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELA DEL PILAR DELGADO

JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23a0adb7edff13017ee392864544729460fa0abe0ef7bd66473a2cf7f370bb8a**

Documento generado en 02/08/2023 10:52:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 1 de agosto de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago del auto de fecha 18 de enero de 2022, informando que no se formularon excepciones de mérito. La apoderada de la parte demandante sustituye poder.

Sirves proveer



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto dos de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00668-00
Demandante:	Banco Pichincha S.A.
Demandado:	Daniela Estefanía Martínez Solarte

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN Y RECONOCE PERSONERÍA

Teniendo en cuenta que la parte demandada DANIELA ESTEFANÍA MARTÍNEZ SOLARTE, se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, no formularon excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (pagaré) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del estatuto procesal, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 y 468 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Por otra parte, se observa el memorial de sustitución de poder debidamente conferido por la apoderada de la parte demandante a la abogada KAROLL XIMENA RUALES ARCOS, documento que se ajusta a las exigencias de los artículos 75 del Código General del Proceso y 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que habrá de reconocérsele personería.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por el BANCO PICHINCHA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de la señora DANIELA ESTEFANÍA MARTÍNEZ SOLARTE, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a la ejecutada DANIELA ESTEFANÍA MARTÍNEZ SOLARTE, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada KAROLL XIMENA RUALES ARCOS, portadora de la T. P. No. 230.040 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00cd79d24925cd878b51a5a1bd588acf3b73f91c901da5579e151369f9161710**

Documento generado en 02/08/2023 04:39:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 1 de agosto de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informando que la parte demandante solicita el emplazamiento de la parte demandada.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, agosto dos de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2022-00097-00
Demandante:	Solufinar S.A.S
Demandado:	Oswaldo Javier Burgos Chingal

NIEGA EMPLAZAMIENTO Y ORDENA NOTIFICAR POR CORREO ELECTRONICO

Secretaría da cuenta del memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita el emplazamiento de la parte demandada OSWALDO JAVIER BURGOS CHINGAL, toda vez que la empresa de servicio postal autorizado "POSTACOL" regresa la comunicación para efectos de la notificación por aviso, con la anotación "CAMBIO DE DOMICILIO"

Al respecto el artículo 293 del C.G del P del que trata el emplazamiento para notificación personal establece que: *"Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código"*.

Descendiendo al asunto de marras, esta Judicatura encuentra que en la escritura pública No. 4565 de 13 de diciembre de 2018, el señor demandado suministra el siguiente correo electrónico: javier5870@gmail.com, donde es posible surtir su notificación, al tenor de lo establecido en el 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, siendo que lo pedido no se ajusta al precepto legal en cita; se ordenará a la parte demandante que proceda a realizar los trámites concernientes a la notificación del ejecutado, en el precitado correo electrónico y conforme al citado artículo 8.

DECISIÓN

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - DENEGAR la solicitud de emplazamiento de la ejecutada OSWALDO JAVIER BURGOS CHINGAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR a la parte demandante, adelantar las diligencias pertinentes en procura de la debida notificación de la demandada OSWALDO JAVIER BURGOS CHINGAL, acogiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en la dirección electrónica javier5870@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [aaca503431a4dc6278d54565c083078901edff5f469dc45be8680f136d8254cc](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

Documento generado en 02/08/2023 04:39:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 1 de agosto de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que el apoderado demandante allega notificación fallida por zona roja con fecha de remisión 16 de mayo de 2022 y otra remita el 16 de noviembre de 2022, donde afirma el apoderado ejecutante fue rehusad a recibirse.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, agosto dos de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00136-00
Demandante:	Centrales Eléctricas de Nariño CEDENAR S.A E.S.P
Demandado:	José Álvaro Botina Tapiero

ESTAR A LO RESUELTO EN AUTO ANTERIOR

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que las peticiones elevadas por el apoderado demandante, ya fueron resueltas mediante auto de 01 de septiembre de 2022, siendo del caso despachar desfavorablemente lo pedido.

Ahora bien, con posterioridad a las entregas fallidas bajo la anotación "ZONA ROJA", existe una comunicación que afirma el apoderado ejecutante, fue rehusada a recibirse por el ejecutado.

El inciso segundo el numeral 4 del artículo 291 del C.G. del P. dice: *"Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada."*

Sin embargo, en este caso, el apoderado demandante no allega copia cotejada y sellada por la empresa de correo autorizada por el MIN TIC, ni constancia del servicio postal que de cuenta de este hecho; por lo que no puede tenerse en cuenta la comunicación remitida el 16 de noviembre de 2022 y allegada al proceso el 24 de noviembre de 2022, impidiéndose que se abra paso la notificación por aviso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

Frente a las peticiones remitidas al correo electrónico institucional el 24 de noviembre de 2022 y 19 de abril de 2023, ESTESE a lo resuelto en auto de 01 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4af2bd4b18cb883c1fd55518e9def8d8f86d35ca2c52a0d06459e37b1a09156**

Documento generado en 02/08/2023 04:39:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 31 de julio de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la parte demandada ha sido notificada en debida forma del auto admisorio de la demanda por aviso, sin que formulara oposición alguna.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, agosto dos de dos mil veintitrés

Proceso:	Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Expediente:	520014189002-2022-00456-00
Demandante:	Lolo Sevillano Rodríguez
Demandada:	Ana Milena Quiñonez Vallejo

SENTENCIA

Procede el Despacho a dictar sentencia escrita, dentro del presente proceso de restitución de bien inmueble arrendado, propuesto por el señor LOLO SEVILLANO RODRÍGUEZ, en contra de la señora ANA MILENA QUIÑONEZ VALLEJO, con amparo en lo dispuesto en el artículo 384 numeral 3 del Código General del Proceso, ante el silencio de la parte demandada.

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

1.1. LOS HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

Los supuestos fácticos de la demanda se sintetizan de la siguiente manera:

- a. El señor LOLO SEVILLANO RODRÍGUEZ, en su calidad de propietario de vivienda urbana (apartamento), ubicado en la Carrera 7 No. 18A - 51, en el barrio San Juan de los Pastos, celebró contrato de arrendamiento de vivienda urbana, el día 21 de septiembre de 2021, con la señora ANA MILENA QUIÑONEZ VALLEJO, quien asumió la calidad de arrendatario.
- a. El bien objeto de contrato se encuentra registrado con Matricula Inmobiliaria No. 240-1555444 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto, con cédula catastral No. 010100000507001100000, alinderado de la siguiente manera: FRENTE: Con la calle de la Urbanización al medio, por el lado DERECHO: Con la peatonal, por el lado IZQUIERDO: Con propiedad de Ligia Bravo, y por el RESPALDO: Con propiedad de Luis Enrique Vivas Flórez y termina.

- b. El contrato de arrendamiento se celebró por seis meses, contados a partir del día 15 de septiembre 2021, en donde la arrendataria se obligó a pagar un canon mensual de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000), de manera anticipada, los 15 primeros días de cada mes, al igual que el pago de los servicios públicos.
- c. La señora ANA MILENA QUIÑONEZ VALLEJO incurrió en mora en el pago del canon de arrendamiento desde el 15 de diciembre del 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda.
- d. Las partes de común acuerdo estipularon que el incumplimiento o falta de pago de un periodo completo de pago de arrendamiento mensual, da derecho al arrendador para dar por terminado dicho contrato.

1.2. LAS PRETENSIONES

Como consecuencia de lo anterior, se solicita al Juez lo siguiente:

- a) PRIMERO: *Se declare jurídicamente terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado el día 21 de Septiembre del año 2021 entre el señor LOLO SEVILLANO RODRIGUEZ en su calidad de arrendador y la señora ANA MILENA QUIÑONES VALLEJO como arrendataria, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento pactados, respecto del inmueble (apartamento) en el segundo piso, ubicada en la Carrera 7 nro. 18 A -51 del barrio San Juan de Los Pastos, de la ciudad de Pasto, cuyos linderos tomados de la escritura pública Nro. 5178 del 27 de Agosto del año 2021 otorgada en la notaría Cuarta de la ciudad de Pasto.*
- b) SEGUNDO: *Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a la demandada ANA MILENA QUIÑONES VALLEJO a restituir a mi poderdante el bien inmueble ubicado el segundo piso, en la Carrera 7 nro. 18 A-51 del barrio San Juan de Los Pastos, de la ciudad de Pasto, identificado con la matrícula inmobiliaria nro. 240- 155544 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, con un área de 93.00 metros cuadrados.*
- c) TERCERO: *Que no se escuche a la demandada durante el transcurso del proceso mientras no consignen el valor de los cánones adeudados correspondientes a las fechas 15 de Diciembre del año 2021, 15 de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del año 2022 por un valor total de \$7.200.000 pesos y los que se causen en el transcurso del proceso.*
- d) CUARTO: *Que de no efectuarse la entrega, dentro de la ejecutoria de la sentencia, se comisione al inspector correspondiente para que se practique la diligencia de lanzamiento.*
- e) QUINTO: *Se condene a la demandada el pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso”*

1.3. POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

El día 18 de noviembre de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante remite la comunicación para la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la demandada ANA MILENA QUIÑONEZ VALLEJO. Ante la no comparecencia al Juzgado, el día 20 de diciembre de 2022 se envía notificación por aviso.

De esta forma se ha dado aplicación de manera correcta al contenido del artículo 291 y siguientes del C.G. del P., consolidándose la notificación efectiva del auto de 25 de enero de 2023; optando la demandada ANA MILENA QUIÑONEZ VALLEJO, por callar, con las consecuencias que ello conlleva.

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA, SANIDAD PROCESAL Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

Agotado el trámite legal propio de la instancia, procede el Despacho a dictar sentencia. Se advierte que es posible un pronunciamiento de fondo por la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley para la constitución regular de la relación jurídico - procesal y los presupuestos formales y materiales.

En el asunto de marras comparece el señor LOLO SEVILLANO RODRÍGUEZ, reclamando para sí la restitución de un bien inmueble urbano que entregó en arrendamiento a la señora ANA MILENA QUIÑONEZ VALLEJO y destinado para la vivienda, con base en el incumplimiento de las obligaciones contractuales, concretamente el no pago de los cánones de arrendamiento del inmueble.

La demanda se ajusta a los requerimientos legales tanto de fondo como de forma, allegándose la prueba de la existencia del contrato que reclama el artículo 384 numeral 1 del Código General del Proceso. Las notificaciones se cumplieron conforme a la ley, se observaron a cabalidad los ritos procesales y no se advierte ninguna causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado.

Finalmente, en consideración a la naturaleza del proceso, la cuantía de las pretensiones y la ubicación del bien dado en arrendamiento, sin duda la competencia se encuentra radicada en este Despacho judicial para proferir sentencia de única instancia.

2.2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Si se tiene en cuenta el fundamento sustancial de la pretensión, como es la solicitud de terminación de un contrato de arrendamiento de vivienda urbana con la consecuente restitución del bien al demandante, existe plena legitimación por activa, porque quien reclama el bien manifiesta ser el arrendador del mismo.

En cuanto a la legitimación por pasiva, ha de considerarse que existe la misma, toda vez que ha sido llamado como demandada el arrendatario, a quien se entregó en arrendamiento el bien para que lo destinara a su vivienda.

Tanto demandante como demandada tienen plena capacidad para ser parte y comparecer al proceso, por tratarse de personas naturales, mayores de edad, habilitadas para contraer obligaciones y adquirir derechos, igualmente para gozar y disponer de ellos, en tanto que no existe en el plenario prueba que indique lo contrario; y justamente en ejercicio de esta facultad el demandante ha hecho uso del derecho de postulación y la parte demandada ha optado por guardar silencio.

2.3. CAUSALES INVOCADAS PARA LA RESTITUCIÓN

De los hechos y pretensiones narrados en la demanda, claramente se tiene que la casual de terminación del contrato de arrendamiento, corresponde a la consagrada en el numeral 1 del artículo 22 de la Ley 820 de 2003, que en su tenor literal dice:

“1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato. (...)”

2.4. EL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

El artículo 2º de la ley 820 de 2003 que reglamenta los contratos de arrendamiento de vivienda urbana, lo define como aquel por medio del cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce total o parcial de un inmueble urbano destinado a vivienda, y la otra a pagar por este goce un precio determinado. Este concepto concuerda con la definición general presentada en el artículo 1973 del Código Civil.

Esta ley específica, tiene por objeto fijar los criterios que servirán de base para regular los contratos de arrendamiento de inmuebles urbanos destinados a vivienda.

En dos grandes grupos pueden ser divididos los arrendamientos. Por la índole de las prestaciones y por la naturaleza de los bienes. Dentro del primero se encuentran el arrendamiento de cosas. En el segundo el arrendamiento de predios rústicos y urbanos. Dentro de estos últimos están el arrendamiento de vivienda y el de locales comerciales.

Bien sabido es que el contrato de arrendamiento requiere como todo acuerdo, de las siguientes exigencias: que los contratantes sean personas capaces; que exista consentimiento, o sea, acuerdo entre la cosa y el precio; que recaiga sobre un objeto lícito; y, que igualmente tenga una causa lícita.

De esta manera el arrendamiento es un contrato consensual, pues se perfecciona con el acuerdo de voluntades, a través del convenio entre la cosa objeto del contrato y el precio a pagarse en contraprestación al uso y goce, es decir al disfrute del bien. De esta manera la ley no exige solemnidades para su configuración, porque puede ser verbal o escrito, como lo acoge el artículo 3 ibídem. Así las cosas, las partes deben ponerse de acuerdo al menos acerca de los siguientes puntos para que el contrato exista:

1. Nombre e identificación de los contratantes.
2. Identificación del inmueble objeto del contrato.
3. Identificación de la parte del inmueble que se arrienda.

4. Precio y forma de pago.
5. Relación de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales.
6. Término de duración del contrato.
7. Designación de la parte contratante a cuyo cargo está el pago de los servicios públicos del inmueble objeto del contrato.

Así mismo, en el contrato de arrendamiento es esencial el precio, renta o canon, ya que la ausencia de este requisito puede dar origen a otro contrato, como el comodato, haciendo desaparecer los elementos característicos del contrato de arrendamiento. La obligación de pagar la renta es inherente a este tipo de contrato.

El artículo 1602 del Código Civil establece: *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causa legales”*.

Las obligaciones nacidas del contrato, en consecuencia, están amparadas por la ley, una ley particular, cuyo ámbito está limitado a las partes, pero ley al fin y al cabo: el propio contrato. Y según la Constitución *“se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles”*.

De esta forma, estructurando el marco jurídico que nos permitirá descender al caso bajo estudio, tenemos que en la ley de arrendamiento que gobierna el contrato celebrado entre las partes se encuentran reguladas las obligaciones de los contratantes, esto es, del arrendador y arrendatario, que son los traídos en la Codificación Civil, de las cuales, merece tener en cuenta para nuestro análisis, las segundas, entre las que se hallan:

1. El arrendatario debe cancelar el precio o renta al arrendador o a la persona por éste autorizada para recibir; 2. El pago del precio o renta debe hacerse durante el plazo estipulado en el contrato; 3. El pago se efectuará en el sitio acordado, o en el lugar donde se encuentre ubicado el bien; 4. En caso de que el arrendador rehúse recibir el pago en las condiciones y lugar acordados, el arrendatario podrá efectuarlo mediante consignación a favor del arrendador, en las instituciones autorizadas para tal efecto.

En general todos los contratos tienen un término de duración, al cabo del cual, por cumplir su objetivo cesan en los efectos correspondientes a la naturaleza de cada uno. Sin embargo, puede afirmarse que el contrato de arrendamiento constituye una excepción a ese principio general, dada la intervención del Estado en el arrendamiento de vivienda, y de la ley en el arrendamiento de locales comerciales. En el contrato de arrendamiento su término de duración puede ser objeto de extensión mediante las figuras de la renovación y de la prórroga. En muchas ocasiones la terminación del contrato no depende de la voluntad de las partes, sino de aspectos externos.

De esta manera, el artículo 2008 del Código Civil, y otros ordenamientos, constituyen causales de terminación del contrato de arrendamiento las siguientes: 1. La expiración del tiempo estipulado para la duración del contrato; 2. La destrucción de la cosa arrendada; 3. La extinción del derecho del arrendador; 4. El preaviso unilateral; 5. La necesidad de ocupación; 6. La reconstrucción, reparación o

demolición, y 7. **El incumplimiento del arrendatario en las obligaciones contractuales.** (Resalta Juzgado)

Al tiempo que el artículo 22 de la ley 820 contempla entre otras causales para pedir la terminación por parte del arrendador, la siguiente:

a). *La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato.*

2.5. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Sea lo primero decir que el arrendamiento como contrato consensual que es, ha querido afirmar su perfeccionamiento con el acuerdo de voluntades, a través del convenio entre la cosa objeto del contrato y el precio a pagarse en contraprestación al uso y goce, es decir al disfrute del bien. De esta manera la ley no exige solemnidades para su configuración, pudiendo ser verbal o escrito, tal como se sentó en líneas precedentes. En consecuencia al no exigirse solemnidades, la ley admite libertad probatoria para demostrar la existencia del contrato, en correspondencia con los medios regulados en el Código General del Proceso.

Pues bien, adjunto a la demanda en formato pdf, se encuentra el contrato de arrendamiento que las partes suscribieron en uso de sus capacidades para contratar, con sus firmas exteriorizaron su consentimiento frente al contrato que recayó sobre un objeto y causa lícitos, además de que a partir de la Ley 1996 de 2019, la capacidad jurídica se presume.

Con estos requisitos generales exigidos por la ley, se iniciará el estudio acerca de la validez del contrato de arrendamiento aportado por la parte demandante. Como se dejó expuesto, la norma exige como elementos esenciales del contrato de arrendamiento, por una parte la cosa, cuyo uso o goce concede una de las partes a la otra; y por otra, el precio que se debe pagar por ese goce, elementos que se avizoran perfectamente en el documento privado firmado entre los sujetos procesales el 21 de septiembre de 2021, al comprometerse el arrendador a entregar el goce del inmueble perfectamente identificado en la demanda por sus linderos y composición siendo correspondiente con el descrito en el contrato, por un precio, como fue el de \$ 800.000.00 mensuales, especificándose un plazo inicial de seis meses prorrogables ante el silencio de las partes; de donde se deduce que nos encontramos frente a un contrato de arrendamiento de vivienda urbana plenamente válido.

Bajo este entendido tenemos que, de los hechos sustento del petitum se desprende que el actor por conducto de mandatario judicial, convoca a la demandada a este proceso verbal sumario pretendiendo la declaratoria de la terminación del contrato de arrendamiento y la consecuente restitución del bien, por incumplimiento en el pago de cánones de arrendamiento del inmueble desde diciembre de 2021 y hasta la presentación de la demanda.

Efectivamente, se afirma en la demanda que el arrendatario NO ha pagado los cánones mensuales a su cargo, sustrayéndose del cumplimiento de la obligación desde el mes de diciembre del año 2021 manifestación que no fue objeto de controversia por parte de la demandada, por lo que se encuentra investida de

veracidad en virtud de una confesión ficta; constituyendo este hecho una de las causales de incumplimiento de las obligaciones contractuales que justifican para que el demandante dé por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento, con la subsecuente petición de restitución del inmueble, conforme a las estipulaciones contenidas en el contrato, resultantes de la autonomía de la voluntad de la partes.

En conclusión, con el silencio y actitud pasiva de la accionada, frente al reclamo del actor, se abre paso la aplicación del numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, siendo posible dictar sentencia, accediendo a las pretensiones de la demanda.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado entre el señor LOLO SEVILLANO RODRÍGUEZ como arrendador y la señora ANA MILENA QUIÑONEZ VALLEJO como arrendataria; con respecto al inmueble ubicado en la Carrera 7 No. 18A - 51, en el barrio san Juan de los Pastos, bajo matrícula inmobiliaria No. 240-155544 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, con código catastral No. 010100000507001100000; alinderado de la siguiente manera: FRENTE: Con la calle de la Urbanización al medio, por el lado DERECHO: Con la peatonal, por el lado IZQUIERDO: Con propiedad de Ligia Bravo, y por el RESPALDO: Con propiedad de Luis Enrique Vivas Flórez; constante de 3 habitaciones, sala, una cocina con mesón enchapado, un baño enchapado, zona de lavandería, puertas de la casa en madera y puerta principal en hierro, paredes en estuco y pisos en cerámica; por mora en el pago del canon de arrendamiento a partir del mes de diciembre de 2021, hasta la fecha.

SEGUNDO: Ante la terminación del contrato, DECRETAR LA RESTITUCIÓN del inmueble dado en arrendamiento. En consecuencia, la demandada ANA MILENA QUIÑONEZ VALLEJO, deberá restituirlo al señor LOLO SEVILLANO RODRÍGUEZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

TERCERO: De no darse cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo, PROCÉDASE al lanzamiento de la demandada ANA MILENA QUIÑONEZ VALLEJO, para lo cual se comisiona desde ya a la Alcaldía Municipal de Pasto, con la facultad expresa de subcomisionar.

Líbrese el correspondiente despacho comisorio, con los insertos necesarios.

CUARTO: SIN LUGAR a condenar en costas a la demandada ANA MILENA QUIÑONEZ VALLEJO, por ausencia de oposición.

QUINTO: En firme este fallo, y una vez cumplido lo aquí dispuesto, ARCHÍVESE el expediente, previo su cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b94123076860e2ddbc43b236a8950914a56b4d25ff4e7b103a27c53445bf717c**

Documento generado en 02/08/2023 04:39:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA.- Pasto, 25 julio 2023. En la fecha doy cuenta a Despacho del presente asunto, para efectos de resolver la reposición formulada por el señor apoderado de la parte demandada, en contra del auto admisorio de la demanda. Provea.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple*

Pasto, agosto dos de dos mil veintitrés.

Demanda:	Reivindicatorio título valor.
Expediente:	520014189002 - 2023 - 00037 - 00.
Demandante:	Mónica del Pilar López Argoti.
Demandado:	Mauricio Salazar Jurado.

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto de 16 febrero hogaño, mediante el cual se ordenó la admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES.

- EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Mediante escrito de 21 de marzo hogaño, la parte demandada formula excepción previa denominada pleito pendiente, prevista en el *numeral 8 del Art. 100 del C.G.P.* Al respecto explica que en este Despacho se tramita el presente asunto y el proceso ejecutivo singular No. 2022 - 00531 - 00, cuyo demandante es MAURICIO SALAZAR JURADO y como demandada la señora MÓNICA DEL PILAR LÓPEZ ARGOTI.

Indica que en estos dos procesos, las pretensiones son idénticas porque en el primero el objetivo es la reivindicación de un título valor por parte de MAURICIO SALAZAR JURADO en favor de MONICA DE PILAR LOPEZ ARGOTY, mientras que en el segundo se trata de un proceso ejecutivo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P., en el que la señora LOPEZ ARGOTI podía perseguir el mismo fin indicado en la reivindicación, pero como dejó precluir la oportunidad para contestar la demanda ejecutiva, ahora intenta revivirla a través de este proceso.

Explica que bajo estos presupuestos, existe identidad de pretensiones y fines de los dos radicados, porque en ambos la señora LOPEZ ARGOTY, podía solicitar la entrega del título valor, previo al trámite del proceso respectivo.

Señala que en los dos procesos intervienen las mismas partes, existe identidad de causa porque el objeto o prueba base de los mismos es el mismo título valor y que los hechos

también lo son porque se firmó un contrato de anticresis, en el cual la señora MÓNICA DEL PILAR LÓPEZ ARGOTY giró y aceptó como deudora aquel título – letra de cambio que se debía cancelar el día 24 de julio de 2022.

Indica que los hechos, al parecer son contradictorios, pero son el resultado de lo que persigue cada parte, no obstante en los dos procesos, la litis se concentra en determinar si se realizó o no el pago total de la suma dineraria contenida en el título valor. Que al no ser dos procesos independientes, la decisión de un proceso afectaría al otro, generando decisiones contradictorias, porque por un lado el proceso ejecutivo se ordena seguir adelante con la ejecución, mientras en el otro radicado se ordena su reivindicación, evidenciándose así la excepción previa de pleito pendiente

Por lo anterior, solicita que el auto impugnado sea revocado y en su lugar se declare su terminación.

- POSICIÓN PARTE DEMANDANTE.

Tras citar jurisprudencia de la Corte Constitucional y Consejo de Estado, aduce que para la configuración de la excepción previa presentada, se requiere que: “(i) que exista otro proceso en curso, de no ser se configuraría más bien la excepción de cosa juzgada”, pero que en este caso se desconoce de la existencia del proceso que cursa en este Despacho, pero que según dice el demandado fue notificado a la demandante el 31 de enero del hogaño, por las obligaciones estipuladas en un contrato de anticresis, el que *per se* presta merito ejecutivo y por ello no interfiere en la demanda interpuesta, de ahí este requisito no se cumple. Que (ii) *las pretensiones sean idénticas*; informa que en el presente asunto se hace alusión a la cláusula séptima de un contrato de anticresis, denominada “restituciones”, con el fin de solicitar la entrega del título valor, el que se entregó para la respaldar dicho contrato, el que efectivamente se cumplió y se resolvió, por lo tanto las pretensiones son diferentes, porque buscan que se reivindique el título valor que respaldó en su momento la obligación y en la que no se dejaron consignados los abonos del contrato de anticresis, que por esta razón el requisito no se cumple.

Sobre que (iii) *las partes sean las mismas*, informa que este requisito se cumple, pero advierte que no se cumple (iv) *que los procesos estén fundamentados en los mismos hechos. (...)*” porque la demanda del presente proceso es declarativa y están dirigidos a ilustrar que producto de un contrato de anticresis se suscribió como garantía una letra de cambio, que respaldaba el cumplimiento del mismo, el que se presentó en su totalidad porque se reintegró el inmueble y el dinero, pero se retuvo la suma de \$1.000.000.00 para las reparaciones y las obligaciones señaladas en la cláusula séptima del contrato de anticresis, que por lo tanto, los hechos son diferentes a los sustentos que motivan las acciones ejecutivas y declarativas, además que la letra suscrita es distinta a las obligaciones contraídas dentro del contrato de anticresis.

Por lo anterior, solicita negar el medio exceptivo presentado por el demandado.

- POSICIÓN DEL JUZGADO

El pleito pendiente se trata de una excepción previa, reconocida expresamente en el artículo 100 del Código General del Proceso que preceptúa:

“Artículo 100. Excepciones previas.

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.”

Para la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, el medio exceptivo de “*pleito pendiente*” también conocido como “*litispendencia*”, es un instrumento a través del cual, el extremo pasivo pide al funcionario judicial abstenerse de emitir un pronunciamiento de fondo acerca de un asunto, por ser éste ya de conocimiento de otra autoridad¹.

Sobre el tema la Corporación de cierre de la Jurisdicción Civil, ha dicho:

“(...) No hay lugar a vacilación alguna al momento de aseverar que la de pleito pendiente o litispendencia, es una excepción cuya naturaleza es eminentemente previa o de previo pronunciamiento, equivalente a las que en pretérita oportunidad eran conocidas como dilatorias procesales o, simplemente, procesales (Exceptiones dilatoriae iudicis). Esta última connotación dimana de sus elementos, pues resulta innegable que su cometido no es el de enervar las pretensiones, ni procura inmiscuirse con el fondo de la cuestión debatida con miras a extinguir el derecho sustancial reclamado, sino, contrariamente, a impedir que el funcionario profiera una sentencia de fondo en la que aborde los aspectos sustanciales. Su objetivo fundamental es, pues, suspender, temporal o definitivamente, para oportunidad distinta, el fallo en ciernes; para decirlo en otros términos, su formulación por el demandado (que es ineludible) está determinada por el interés de persuadir al funcionario judicial de no proferir en las condiciones que evidencia el litigio, el fallo definitivo, habida cuenta que en su parecer existen circunstancias especiales que afectan el procedimiento (...)”².

Por tanto, tal mecanismo exige, al igual que el instituto de la cosa juzgada, identidad de partes, objeto y causa. Al respecto, de vieja data la Sala de Casación Civil ha precisado: *“(...) Para que la litispendencia se configure, es menester que haya una relación procesal en la cual se pretenda debatir la misma cuestión que es objeto del nuevo pleito, por igual causa y entre las mismas partes. Es decir, que exista un juicio anterior sobre la misma acción (...)”³.*

El Consejo de Estado, vía jurisprudencia, también ha establecido los requisitos para la configuración de la excepción previa de pleito pendiente. Por ejemplo, en fallo de 31 de mayo de 2007, en el proceso radicado con el No. 2004-01224-01(AP) con ponencia del Consejero Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, la Sala entendió como pleito pendiente lo que se expone a continuación: *“El objeto o finalidad de la excepción previa de pleito pendiente es evitar, no solo la existencia de dos o más juicios con idénticas pretensiones y entre las mismas partes, sino la ocurrencia de juicios contradictorios frente a iguales aspiraciones. En consecuencia, los elementos concurrentes y simultáneos para su configuración y declaratoria son: -Que exista otro proceso en curso. -Que las pretensiones sean idénticas. - Que las partes sean las mismas. -Que al haber identidad de causa, los procesos estén soportados en los mismos hechos.”*

¹ C. S.J. Sala de Casación Civil. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. Rad. 76001-22-03-000-2016-00273-01 de 24 de junio de 2016.

² CSJ. Civil, sentencia de 15 de enero de 2010, Exp. 1998-00181-01.

³ CSJ. Civil, sentencia de 17 de julio de 1959, Gaceta Judicial N° 2214.

De esta manera, se puede concluir que para configurarse esta excepción, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos, tal como lo refiere el apoderado demandante en su escrito por medio del cual descorre el recurso:

- a) Identidad de partes
- b) Identidad de causa
- c) Identidad de objeto
- d) Identidad de acción
- e) Existencia de los dos procesos que se desarrollen dentro de la misma jurisdicción.

Hechas estas precisiones, descendiendo al caso sub examine de la sola naturaleza del proceso que se indica en trámite por parte de la demandada, se establece la improcedencia de la exceptiva propuesta, en la medida en que las pretensiones propias de la acción ejecutiva; son obtener el pago de una obligación clara, expresa y exigible, y las que aquí nos ocupan, reivindicación de título valor, difieren ostensiblemente entre sí.

Aunado a ello, resulta lógico que la acción ejecutiva se funda en su aspecto fáctico en la existencia de una obligación factible de ser cobrada ejecutivamente y la falta de pago de la misma por parte del deudor, persona esta que funge como demandada, en tanto, que los argumentos de hecho dentro de la acción reivindicatoria de título valor que aquí nos ocupa, son diferentes, ya que se soporta en demostrar por parte del reivindicante que un título valor suyo, lo posee el demandado de manera indebida y por ende solicita su restitución.

De manera que, no se dan los presupuestos de la aludida excepción, en tanto que no existe identidad de objeto y acción, con fundamentos fácticos diferentes, pese al mismo origen contractual, lo cual como se observa en los antecedentes puestos de presente, no son suficientes para la prosperidad del medio defensivo objeto de estudio.

En conclusión, la excepción de pleito pendiente, no está llamada a prosperar, manteniéndose en firme el auto admisorio de la demanda.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

NO REPONER el auto admisorio de la demanda, de conformidad con las razones vertidas en el cuerpo motivo de éste proveído.

NOTIFIQUESE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85ec5d7dd43a80657f4b3a68aa2c66d2ead43c3e30025869aaa54a597353f4e7**

Documento generado en 02/08/2023 04:39:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 31 de julio de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente proceso que por reparto le correspondió a este despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto dos de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2023-00332-00
Demandante:	Ángel Asnselmo Narváez García
Demandado:	Alexander Jiménez Segura

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR UN TÍTULO Y SE ABSTIENE POR OTRO

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

Una de las letras de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimirse será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por otro lado, el artículo 422 del C. G del P., a la letra reza: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...).”*

El artículo 621 del Código de Comercio se encarga de establecer los requisitos generales que debe contener todo título valor, refiriendo dos: La mención del derecho que en el título se incorpora y La firma de quién lo crea.

Por su parte el artículo 671 del Código de Comercio – norma que consagra los requisitos especiales de la letra de cambio, debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

- 1) *La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) *El nombre del girado;*
- 3) *La forma del vencimiento, y*
- 4) *La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

Si un documento no reúne los requisitos contemplados en las normas referidas en precedencia, no puede predicarse de él que preste mérito ejecutivo.

De la revisión de la letra de cambio por valor de \$ 600.000 este no se encuentra completamente diligenciado, pues no se consigna el nombre del beneficiario del mismo, circunstancia que permite concluir que el título valor no cumple con los requisitos de los artículos 422 del C. G. del P. y numeral 4 del artículo 671 del C. de Co., debiendo el Juzgado abstenerse de librar la orden de pago solicitada

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor ALEXANDER JIMÉNEZ SEGURA, para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante ÁNGEL ANSELMO NARVÁEZ GARCÍA las siguientes sumas de dinero:

Letra de cambio 1

- a. \$ 5.038.970 por concepto de saldo de capital
- b. Los intereses moratorios desde el 1 de julio de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al demandado ALEXANDER JIMÉNEZ SEGURA, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos

CUARTO- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en contra del señor ALEXANDER JIMÉNEZ SEGURA y a favor de ÁNGEL ANSELMO NARVÁEZ GARCÍA, respecto de la letra de cambio por valor de \$ 600.000, por las razones vertidas en la parte motiva de este proveído

SEXTO.- RECONOCER personería a los profesionales del derecho ÁLVARO JAVIER VICUÑA LÓPEZ y LUÍS ALBERTO ORTEGA REVELO portadores de las T. P. Nos. 37.481 y 156.624 del C. S. de la J., respectivamente, para actuar como apoderados judiciales del demandante ÁNGEL ANSELMO NARVÁEZ GARCÍA en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88425317c3422d5a5458682a1955a4fdcd2e2b2ff8ed8f6c64d653a99eccb45d**

Documento generado en 02/08/2023 10:52:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 31 de julio de 2023. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto dos de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00333-00
Demandante:	Sumoto S.A.
Demandado:	Jostin Camilo Chapal Rosero y Jhonny Alexander Chapal Rosero

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimirse será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores JOSTIN CAMILO CHAPAL ROSERO y JHONNY ALEXANDER CHAPAL ROSERO para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen al ejecutante SUMOTO S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 34507

- a. \$ 336.764 correspondiente a la cuota de 30 de diciembre de 2022 más intereses moratorios causados desde el 31 de diciembre de 2022 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- b. \$ 336.764 correspondiente a la cuota de 30 enero de 2023 más intereses moratorios causados desde el 31 de enero de 2023 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- c. \$ 336.764 correspondiente a la cuota de 28 de febrero de 2023 más intereses moratorios causados desde el 1 de marzo de 2023 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- d. \$ 336.764 correspondiente a la cuota de 30 de marzo de 2023 más intereses moratorios causados desde el 31 de marzo de 2023 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- e. \$ 336.764 correspondiente a la cuota de 30 de abril de 2023 más intereses moratorios causados desde el 1 de mayo de 2023 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- f. \$ 336.764 correspondiente a la cuota de 30 de mayo de 2023 más intereses moratorios causados desde el 31 de mayo de 2023 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- g. \$ 336.764 correspondiente a la cuota de 30 de junio de 2023 más intereses moratorios causados desde el 1 de julio de 2023 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- h. \$ 3.367.640 por concepto de capital acelerado más intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a los demandados JOSTIN CAMILO CHAPAL ROSERO y JHONNY ALEXANDER CHAPAL ROSERO, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho JESSICA CATALINA GAVILANES DE LA ROSA, portadora de la T. P. No. 265.576 del C. S. de la J., para que actúe como endosataria en procuración de la parte demandante SUMOTO S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28eccd73e37181b398bfc9ee4b22b8d9c33cdf486e574e4719ca0532eed8fe**

Documento generado en 02/08/2023 10:52:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 31 de julio de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto dos de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00335-00
Demandante:	Edificio D´ammerissa P.H.
Demandado:	July Paola Jurado Ortega y Olivia Esperanza Ortega Hernández

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda ejecutiva singular, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El EDIFICIO D´AMMERISSA P.H., a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular en contra de las señoras JULY PAOLA JURADO ORTEGA Y OLIVIA ESPERANZA ORTEGA HERNÁNDEZ

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El título ejecutivo aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso y los especiales contenidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer el proceso en razón de la naturaleza del asunto y la cuantía. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de las señoras JULY PAOLA JURADO ORTEGA Y OLIVIA ESPERANZA ORTEGA HERNÁNDEZ, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante El EDIFICIO D´AMMERISSA P.H., las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 2.032.905 por concepto de saldo de las cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas desde el mes de agosto de 2021 hasta el mes de junio de 2023
- b. Por los intereses moratorios, sobre los saldos de cada una de las cuotas referidas en el escrito genitor, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, hasta el pago total de la obligación, liquidadas a la tasa la máxima legal permitida.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

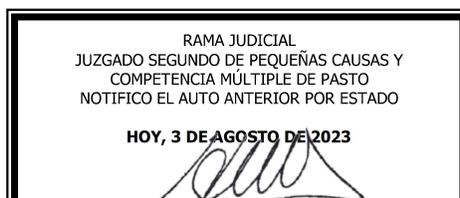
TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a las señoras JULY PAOLA JURADO ORTEGA Y OLIVIA ESPERANZA ORTEGA HERNÁNDEZ, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de las demandadas se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía

QUINTO.- RECONOCER personería a al profesional del derecho JOSÉ DUVAN LÓPEZ MUÑOZ, portador de la T. P. No. 356.984 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cd47de9e622773327890bb3637f49bcca9dfc7eeeb318091f6e38ecfa5cc309**

Documento generado en 02/08/2023 10:52:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 31 de julio de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto dos de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00336-00
Demandante:	Amparo Paz Quinayas
Demandado:	Heriberto Montoya

SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la demanda ejecutiva singular, impetrada por AMPARO PAZ QUINAYAS en contra del señor HERIBERTO MONTOYA, con fundamento en una letra de cambio.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C. G del P, dice: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*.

Revisado el escrito genitor, el Juzgado advierte que la abogada AMPARO PAZ QUINAYAS, actuando en su propio nombre, solicita se libere mandamiento de pago en contra del señor HERIBERTO IBARRA MONTOYA, persona diferente al obligado en el título valor objeto de recaudo, tal es el señor HERIBERTO MONTOYA; por lo que la letra de cambio no constituye prueba en su contra de la obligación que se reclama, siendo lo pertinente abstenerse de librar la orden coercitiva invocada.

En consecuencia, al no tener claridad frente a la calidad del obligado y responsable del pago según se desprende del título complejo y el escrito genitor, el Juzgado se abstendrá de librar la orden coercitiva invocada, tal como se anunció.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor AMPARO PAZ QUINAYAS, en contra del señor HERIBERTO MONTOYA, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho AMPARO PAZ QUINAYAS, portadora de la T.P No. 315.227 del C. S. de la J., para que actué dentro del presente asunto en su propio nombre con las salvedades de ley.

TERCERO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3e025bf1fbd8fa545f037c88d279ca0c245d965d7c15a56e23fad71911142b2**

Documento generado en 02/08/2023 10:52:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 31 de julio de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente proceso que por reparto le correspondió a este despacho. Hay escrito de medidas cautelares. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto dos de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2023-00337-00
Demandante:	Irma Isabel Hidrobo Burbano
Demandado:	Robinson Barreto Arteaga y Cindy E. Guerrero

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores ROBINSON BARRETO ARTEAGA Y CINDY E. GUERRERO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen a la ejecutante IRMA ISABEL HIDROBO BURBANO las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 5.000.000 por concepto de capital contenido en el título anejo al expediente.

- b. Los intereses moratorios desde el 7 de diciembre de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a los demandados ROBINSON BARRETO ARTEAGA Y CINDY E. GUERRERO, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

CUARTO- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho DAIRA MILENA FLÓREZ LÓPEZ, portadora de la T. P. No. 292.061 del C. S. de la J., para que actúe como endosataria en procuración de la demandante IRMA ISABEL HIDROBO BURBANO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Código de verificación: **439b7a2060732256f9560d57ec48dac82b02eb54ccdae4eddbbaa264c6f32fa6**

Documento generado en 02/08/2023 10:52:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 31 de julio de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que fue rechazado por el juzgado Sexto Civil Municipal de Pasto correspondiéndole por reparto a este Despacho.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto dos de dos mil veintitrés

Proceso:	Declaración de Pertenencia
Expediente:	520014189002-2023-00339-00
Demandante:	Gloria María Salazar Ruíz
Demandado:	Silvia Lorena Luna Salazar, Gloria Constanza Luna Salazar, Lesly Johana Luna Salazar, Diana Fernanda Luna Eraso, Kimberly Michell Luna Eraso y Personas Indeterminadas

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda de declaración de pertenencia de bien inmueble urbano, impetrada por el apoderado judicial de la señora GLORIA MARÍA SALAZAR RUÍZ, en contra de SILVIA LORENA LUNA SALAZAR, GLORIA CONSTANZA LUNA SALAZAR, LESLY JOHANA LUNA SALAZAR, DIANA FERNANDA LUNA ERASO, KIMBERLY MICHELL LUNA ERASO y PERSONAS INDETERMINADAS, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El abogado MATEO GALEANO GARCÍA, según mandato conferido por la señora GLORIA MARÍA SALAZAR RUÍZ, presenta demanda de declaración de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, de un bien inmueble ubicado en la manzana 8 casa 1 de la Urbanización Mercedario II de esta ciudad.

Al examen del libelo introductor, esta judicatura advierte las siguientes falencias:

1. El artículo 83 del Código General del Proceso, consagra: *“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda”.*

El juzgado encuentra que el predio no está plenamente identificado, toda vez que en la demanda el inmueble a usucapir se identifica con la nomenclatura manzana 8 casa 1 de la Urbanización Mercedario II de esta ciudad y los anexos corresponden a otro diferente ubicado en la manzana 8 casa 1 del barrio Esmeralda (facturas de Cedonar, Empopasto, Alcanos y Claro), falencia que deberá ser aclarada por la parte demandante.

Lo pertinente sería que la parte demandante allegue un certificado de nomenclatura expedido por la Oficina de Planeación Municipal de Pasto y de esta manera lograr la plena identificación del bien a usucapir

Por otro lado, el juzgado encuentra que los linderos han sido transcritos de la escritura de adquisición la cual data de 30 de marzo de 1977, por lo tanto, se deberá aclarar si estos linderos y colindantes son los actuales, conforme lo exige la norma en cita.

2. En el escrito genitor reposa el certificado de tradición, fechado 31 de mayo de 2021; documento que supera los 30 treinta días desde su expedición a la fecha de presentación de la demanda, además NO se allega certificado especial de tradición del bien a usucapir.

Es importante que estos documentos públicos se anexen con fecha de expedición, **no superior a un mes a la presentación de la demanda**; en tanto que su actualidad constituye una garantía efectiva de los posibles intervinientes, más en vigencia del nuevo estatuto procesal, cuando corresponde al Juez la oficiosa obligación de conformar el contradictorio, garantizando los derechos de los terceros titulares de derechos reales sean o no principales; potísima razón para que el legislador se haya encargado de establecer el término de 15 a las Oficinas de Instrumentos Públicos para que emitan el mentado certificado; premura que se debe conservar hasta su arribo al Despacho de conocimiento, logrando el documento su objetivo, cual es el de reflejar de la forma más fiel posible la historia del bien en litigio.

3. De conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 84 del C. G. del P., con la demanda debe anexarse *“El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.”*

De la revisión del mandato, se observa que la señora GLORIA MARÍA SALAZAR RUÍZ, faculta al togado MATEO GALEANO GARCÍA, para que la represente dentro de un proceso de sucesión que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto, por lo que el poder se torna insuficiente en consideración al contenido de la demanda.

En conclusión, esta judicatura procederá a inadmitir la demanda con amparo en lo previsto en el artículo 90 del estatuto procesal civil, para que dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, el demandante subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo.

Se advierte a la parte demandante que la solicitud de amparo de pobreza no acoge los requisitos de los artículos 151 y 152 del C. G. del P., por cuanto no fue presentado directamente por la demandante sino por un tercero.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda de declaración de pertenencia, presentada por la señora GLORIA MARÍA SALAZAR RUÍZ, a través de apoderado judicial, para que se sirva, subsanar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, las falencias advertidas en la parte motiva de esta decisión, bajo sanción de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af97570ac3d60cc23a24c21d1422bf680a614118a7db991366fb25c6c8a2deb8**

Documento generado en 02/08/2023 10:52:32 AM

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 31 de julio de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que fue rechazado por el Juzgado Sexto civil Municipal de Pasto, correspondiéndole por reparto a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto dos de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00340-00
Demandante:	Banco de Occidente S.A.
Demandado:	Carmen Alicia Mosquera Salas

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. a través de apoderada judicial, en contra de la señora CARMEN ALICIA MOSQUERA SALAS, con fundamento en un pagaré.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad del demandado. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora CARMEN ALICIA MOSQUERA SALAS, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante BANCO DE OCCIDENTE S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré sin número que ampara la obligación No. 05030028657

- a. \$ 35.191.667 como capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. \$ 2.556.793 por concepto de intereses de plazo causados desde el 16 de febrero de 2023 hasta el 8 de julio de 2023, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré, sin exceder la máxima legal permitida
- c. Los intereses moratorios desde el 9 de julio de 2023, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora CARMEN ALICIA MOSQUERA SALAS, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho JIMENA BEDOYA GOYES, portadora de la T. P. No. 111.300 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del BANCO DE OCCIDENTE S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido..

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3bdeee9fe7fe182389fb20297dbea35657b957a4cfdfe6a0f7caf1e153165c**

Documento generado en 02/08/2023 10:52:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>